

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 26 de 2.020. Informo a la Señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 598

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad: 19001-31-10-002-2020-00162-00
Ddte: DANNY ALEXANDER SANCHEZ PULGARIN
Ddo: SHIRLEY JHOANA MINA ANACONA

Popayán, 26 de agosto de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho la presente demanda de fijación de cuota alimentaria presentada a nombre propio por el señor DANNY ALEXANDER SANCHEZ PULGARIN en contra de la señora SHIRLEY JHOANA MINA ANACONA en calidad de progenitora de las niñas MARIA JOSE SANCHEZ MINA Y MARIA SALOME SANCHEZ MINA.

En este orden, dado que la demanda reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se han acompañado los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 de la misma codificación, se dispondrá su admisión.

Respecto de la cuota provisional se tiene que la misma fue fijada por el Procurador Judicial para asuntos de Familia, Infancia y Adolescencia, en diligencia realizada el día 05/02/2020, en la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), no obstante, el obligado y demandante en el presente asunto, solicita al Juzgado se ordene dicha cuota en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), lo cual será atendido favorablemente en tanto el pedimento proviene del encargado de suministrarla. Acerca de la fecha y forma de pago, seguirá rigiendo lo dispuesto en la audiencia aludida, esto es, consignación de la suma de dinero ya referida como cuota provisional, el día veintiocho (28) de cada mes en la cuenta de ahorros No. 03117932934 del Banco de Colombia a nombre de la señora SHIRLEY JHOANA MINA ANACONA.

Ahora bien, en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de menores de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

De otra parte, se deberá atender las disposiciones procesales contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de la pandemia ocasionada por el virus covid-19,

por lo cual se aplicarán los medios virtuales en las actuaciones y trámites judiciales, entendiendo que dicho decreto complementa las normas procesales vigentes, las cuales se aplicarán a las actuaciones no reguladas en el mismo. Por lo anterior, se acudirá a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de este asunto, al tenor de dicha normativa.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos, interpuesta a nombre propio por el Señor DANNY ALEXANDER SANCHEZ PULGARIN en contra de la señora SHIRLEY JHOANA MINA ANACONA en calidad de progenitora de las niñas MARIA JOSE SANCHEZ MINA Y MARIA SALOME SANCHEZ MINA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada, señora SHIRLEY JHOANA MINA ANACONA y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación que de la demanda se efectúe, deberá ajustarse a lo previsto en el art. 96 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en el art 97 ibídem.

QUINTO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la demandada aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago del arancel judicial previsto en el numeral 4 del artículo 84 del C.G del Proceso, antes de que se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda.

Para el pago de dicho arancel, se deberá hacer la consignación en el banco Agrario a la cuenta dispuesta para ello por la Desaj, y el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico aranceldejudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se les hará llegar el comprobante respectivo, que se deberá remitir por la parte demandante al correo institucional del juzgado.

SÉPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino por éstas¹, debiendo acreditarse lo anterior en el expediente para los efectos procesales pertinentes.

¹ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. **El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.**

OCTAVO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia, así como, a la Defensoría de Familia con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio en el presente asunto al demandante señor DANNY ALEXANDER SANCHEZ PULGARIN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Nro. 598 del 26/08/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 082 del día de hoy 27/08/2020

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL